

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00580
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.
DEMANDADA: CNE OIL Y GAS S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias encuentra este despacho que lo señalado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Montería en proveído del 15 de septiembre de 2021, en el cual resolvió declarar su **falta de competencia** para conocer de este proceso, no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto la parte actora radicó competencia en ese municipio por ser el lugar “ejecución del contrato”.

Obsérvese que de conformidad con el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”** (Subrayas ajenas a texto original).

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en un proceso verbal, en proveído AC927-2020 del 16 de marzo de 2020, precisó:

“A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”.

En el sub-lite como ya se advirtió, la parte actora escogió que su trámite fuera de conocimiento del juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es, el Juez Civil del Circuito de Montería.

Téngase en cuenta que en los hechos de la demanda se afirma que el objeto del contrato del que se predica incumplimiento por la demandada era la prestación del

"servicio de transporte del personal de la Compañía CNE OIL & GAS S.A.S., que laboran en los departamentos de Córdoba y Sucre", siendo la ciudad de Montería la capital del primero de esos departamentos es natural que el actor hubiese querido radicar competencia en el Juez Civil del Circuito de Montería, al que dirigió la demanda, por ende, no debía este declararse incompetente. Nótese que la demandante allegó, entre otras, copia de la factura TT7646, en la que fue consignada la observación que correspondía a *"...transporte ocasional mes de marzo área ambiental y calidad MONTERIA, CORDOBA"*.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce6801786bc5ed0647f9f287a071612138c51f19763d001df720d511ba0705**
Documento generado en 29/11/2021 05:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>